

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril seis de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 7 de noviembre de 2020 mediante correo certificado se le notificó a su dirección de residencia el inicio de un proceso contravencional de tránsito detectada por medios electrónicos, allegando la orden de comparendo N°29217024.

Que la notificación data del 26 de octubre de 2020, que la empresa de mensajería Servientrega no firmo ningún libro de entrega o dejo constancia de la entrega y de esa manera se enteró de la infracción de tránsito hasta el 7 de noviembre de 2020.

Que el 9 de noviembre de 2020, acudió a la Secretaría de Movilidad de Sibaté con el fin de comparecer, que no se permitió el ingreso ni la atención presencial al público en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid - 19, razón por la cual se le informó que el proceso de impugnación de los foto comparendos se debía realizar por la página de la gobernación de Cundinamarca.

Afirma que mediante radicado N°2020117893 y radicado N°2020117862 del 9 de noviembre de 2020 radicó petición con el fin de impugnar foto comparendo impuesto a su nombre el 26 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial, que no ha obtenido comunicación con ningún funcionario ni respuesta con el fin de poder comparecer para iniciar el proceso de impugnación del foto comparendo. Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha obtenido respuesta clara y de fondo, vulnerando de esa manera su derecho fundamental de petición y por consiguiente el debido proceso.

Indica que se le han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Como fundamentos jurídicos hace referencia al artículo 23 de la C.P., Decreto Legislativo 491 de 2020 artículo 5, artículo 29 de la C.P, sentencia T-051/2016,

Reitera que la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad de Sibaté, al no dar respuesta a su petición y al no permitir canales adecuados para la atención al ciudadano durante la emergencia sanitaria, han imposibilitado el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, no ha podido ser oída ni escuchada durante la actuación administrativa, por lo que al consultar el estado del comparendo en la página web, este ya se encuentra sancionado, que tampoco ha podido solicitar ni aportar pruebas para poder ejercer su derecho de defensa.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la petición hecha el 9 de noviembre de 2020 con radicados N°2020117893 y N°2020117862, que las entidades accionadas le informen de cómo y cuando puede comparecer, ya sea de manera virtual o presencial para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo contravencional por foto comparendo.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA FORIGUA GONZALEZ** argumentando que el 23 de octubre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas DCM194 en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que bajo radicado N°2020117893 la accionante elevó escrito petitorio ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el cual fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2020624939 del 9 de diciembre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico adelpilard@gmail.com

Que la accionante radicó otro derecho de petición bajo N°2020117862 ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el cual fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2020630033 de fecha 15 de diciembre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico adelpilard@gmail.com

El accionado hace una exposición del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29217024 del 23 de octubre de 2020.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°29217024, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; DG 45 SUR N°23-20 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2092236416, la cual registra "Entregados", razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Indica que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que en el trámite seguido se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591/1991 y la sentencia C-530/2003

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que para el presente caso, la accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es; un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción. Hace referencia a la sentencia T-051/2016, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ argumentando que la accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado mes de diciembre.

Afirma que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, que se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición. Que se evidencia que se recibió mediante el aplicativo mercurio derecho de petición con radicado N°2020117893 del 9 de noviembre de 2020 de la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ, que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°2020624939 del 9 de diciembre del 2020 y enviado a la dirección de correo electrónico: adelpilard@gmail.com

Que igualmente se evidencio que se recibió mediante el aplicativo mercurio derecho de petición con radicado N°2020117862 del 9 de noviembre de 2020 de la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°2020630033 del 15 de diciembre del 2020 y enviado a la dirección de correo electrónico: adelpilard@gmail.com

Indica que dadas las situaciones anteriormente descritas, se esta ante una acción de tutela que ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. Hace referencia a la sentencia T-038/2019, T-408/2008.

Afirma que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección de correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare que están frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reiterar que se desvinculamos de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelén los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del

derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante radicó derechos de petición el 9 de noviembre de 2020 ante el sistema POR5 de la Gobernación de Cundinamarca, en donde solicita se retire la orden de comparendo N°29217024, peticiones que fueron remitidas por competencia a la Sede Operativa de Sibate.

Así mismo se evidencia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio respuesta al radicado N°2020117893 mediante Oficio CE-2020624939 del 9 de diciembre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico adelpilard@gmail.com el día 26 de febrero de 2021.

De igual forma la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al radicado N°2020117862 mediante Oficio CE-2020630033 de fecha 15 de diciembre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico adelpilard@gmail.com el día 26 de febrero de 2021.

Con lo brevemente expuesto se tiene que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso ni al derecho de petición, pues de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Por lo anterior no se han de tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, invocados por la señora MARGARITA FORIGUA GONZALEZ quien se identifica con la C.C.N°35.333.329 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Comprar Vuescan
www.hamrick.com